

Nº 347/SEC/25

Valparaíso, 2 de diciembre de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, correspondiente al Boletín Nº 16.905-31, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “sean éstas no remuneradas o remuneradas” por “sean éstas remuneradas o no”.

Inciso cuarto

Ha suprimido la frase “, sin perjuicio de la regulación especial del Título”.

ARTÍCULO 2

Letra a)

Ha intercalado, entre la expresión “consista en” e “implementos”, la palabra “proporcionar”.

Letra d)

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Cuidados: trabajo o labores socialmente necesarios que comprenden un conjunto de acciones o actividades para preservar el bienestar humano, la sostenibilidad de la vida, basados en la interdependencia, la no discriminación y la progresividad; la resiliencia de quienes brindan y reciben cuidados, y todas aquellas acciones encaminadas a satisfacer las diversas necesidades de las personas en las distintas etapas de la vida, tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidados.”.

Letra i)

La ha reemplazado por la siguiente:

“i) Persona cuidadora no remunerada: toda persona que sin recibir remuneración a cambio ni bajo una relación contractual, realiza trabajos o labores de cuidados para personas con dependencia por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes; sin perjuicio de la existencia de un vínculo de parentesco entre ellas o de la pertenencia a un mismo hogar.”.

Letra j)

La ha reemplazado por la siguiente:

“j) Persona cuidadora remunerada: toda persona que realiza trabajos de cuidados para personas con dependencia, por motivos de salud, de curso de vida o de discapacidad, y para niños, niñas y adolescentes, y que recibe una remuneración por ello, bajo una relación contractual. Esto incluye cuidados en el hogar, servicios de cuidados residenciales de larga duración y servicios de cuidados a distancia, entre otros.

Para las actividades que se relacionen con temas sanitarios y conlleven funciones de cuidado, se entenderá que cumplen dicha calificación los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.”.

oooo

Letra nueva

Ha incorporado, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

“k) Autocuidado: conjunto de acciones o medidas que realizan quienes cuidan y quienes reciben cuidados para procurar su bienestar integral y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales, promoviendo la prevención oportuna de la dependencia y una vida saludable a lo largo de su ciclo de vida.”.

oooo

ARTÍCULO 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.- Reconocimiento del trabajo y labores de cuidados no remunerados. Se reconoce a los cuidados no remunerados como un trabajo y labor que cumple una función social y familiar, que contribuye al desarrollo económico y social del país.

El Estado dispondrá, entre otros, de instrumentos de medición del uso del tiempo e instrumentos para la valorización del trabajo de cuidados no remunerados, considerando la carga laboral, sus consecuencias y las condiciones específicas del trabajo de cuidados no remunerados a realizar.”.

ARTÍCULO 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4.- Acceso a los apoyos. Los apoyos son una condición para que las personas que los requieran puedan participar en la sociedad, con pleno respeto a su dignidad, autonomía, autovalencia y vida independiente. El Estado contará con oferta adecuada, necesaria y suficiente en materia de apoyos, de acuerdo a su capacidad presupuestaria y financiera, tales como ayudas técnicas y otras prestaciones o servicios destinados a promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, y a prevenir la dependencia.”.

ARTÍCULO 5

Inciso segundo

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Principio de reconocimiento de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las políticas, reglamentos y protocolos implementados en virtud de esta ley deberán propender siempre a su desarrollo, bienestar y autonomía, y las apoyará en su diversidad, en igualdad de derechos.”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Principio de vida independiente. Se deberá promover la vida independiente, entendida ésta como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, de acuerdo a la etapa del ciclo vital en que se encuentren, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del

inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.

Letra c)

-Ha sustituido la expresión “, social y actitudinal,” por la siguiente: “y social”.

Letra d)

Ha suprimido la expresión “propender a”.

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) Principio de corresponsabilidad social. Se deberá promover una distribución equilibrada entre el Estado y toda la sociedad, especialmente las familias, los privados, y la comunidad en general, particularmente en las responsabilidades en materia de cuidados.”.

Letra f)

La ha reemplazado por la siguiente:

“f) Principio de corresponsabilidad de género. Reconociendo la desigual distribución de las cargas de cuidado entre hombres y mujeres, se deberá promover la igualdad de género, especialmente en la distribución de responsabilidad en el cuidado.”.

oooo

Letra nueva

Ha incorporado, a continuación de la letra f), la siguiente letra g), nueva:

“g) Principio de transversalización de la perspectiva de género. Se deberá promover la incorporación activa y transversal de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones relacionadas al apoyo y cuidado.”.

oooo

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

oooo

Letra nueva

Ha intercalado, a continuación, la siguiente letra i), nueva:

“i) Principio de libertad de conciencia. En la provisión de apoyos y cuidados deberá respetarse la libertad de conciencia, de religión y la adhesión a prácticas culturales, tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los proveen.”.

oooo

Letra h)

Ha pasado a ser letra j), sustituida por la siguiente:

“j) Principio de interculturalidad. Se deberá considerar la pertenencia cultural tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras, propiciando la adecuación cultural de la oferta de apoyos y cuidados a los pueblos indígenas y otras comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas propias.”.

Letra i)

Ha pasado a ser letra k), sin enmiendas.

oooo

Letra nueva

Ha incorporado, a continuación, la siguiente letra l), nueva:

“l) Principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Se asegurará que no se establezcan privilegios ni se incurra en discriminaciones arbitrarias en el acceso, provisión y calidad de los apoyos y cuidados, tanto respecto de las personas que los requieren como de quienes los proveen.

Las medidas adoptadas podrán considerar diferencias fundadas en criterios objetivos, para promover la integración armónica de las personas que requieren cuidados y de aquellas que cuidan.”.

oooo

Letra j)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

Letra k)

Ha pasado a ser letra n), suprimiéndose, en su denominación, la expresión “y diálogo social”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra ñ), sin enmiendas.

Letra m)

Ha pasado a ser letra o), reemplazándose la expresión “deben poder” por “deberán”.

Letra n)

Ha pasado a ser letra p), sustituyéndose la expresión “Consiste en” por “Se deberá”.

oooo

Letra nueva

Ha incorporado, a continuación, la siguiente letra q), nueva:

“q) Principio de calidad. Se propiciará una provisión de apoyos y cuidados de calidad, por medio de la generación de indicadores que permitan una adecuada mejora continua de estos programas y servicios.”.

oooo

ARTÍCULO 6

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6.- Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, en adelante el “Sistema” o “SNAC”, el que constituye un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados. El Sistema estará constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

El Sistema tendrá como objeto promover la autonomía, la autovalencia y vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes.

El Estado será el garante principal de la provisión, regulación y promoción de los apoyos y cuidados de calidad, asegurando la participación activa de las personas cuidadoras y de quienes reciben cuidados en las decisiones que les afecten, a través de los respectivos programas, planes, políticas y servicios de apoyo y cuidados.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Social, tendrá a su cargo la planificación, coordinación y supervisión del Sistema, así como la evaluación de su implementación y la entrega de información pertinente y oportuna de los programas que lo componen. La administración y provisión de programas, servicios y prestaciones se realizará por los órganos de la Administración del Estado que cuenten con oferta relacionada con servicios de apoyo y cuidados, así como por las comunidades, organizaciones de profesionales y de la sociedad civil y los privados, según corresponda.

El Sistema cumplirá sus funciones en coordinación con el resto de los sistemas creados por ley y que integran la protección social, y velará por la eficiencia, la eficacia y la no duplicidad de funciones.

Dentro de las mismas funciones del Sistema y para promover la prevención, gestión y respuesta ante situaciones de emergencia o desastres, los órganos de la Administración del Estado, dentro de sus atribuciones y competencias podrán incorporar guías, instructivos o protocolos en coordinación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en conformidad con la ley N° 21.364 y demás leyes relacionadas, con el fin de facilitar la prevención y protección de los titulares de esta ley en el contexto de catástrofes, desastres o emergencias.”.

ARTÍCULO 7

Letra f)

Ha suprimido la palabra “remuneradas”, la segunda vez que aparece.

Letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Informar y educar a la sociedad acerca de materias propias del Sistema, especialmente aquellas referidas a corresponsabilidad social y de género, así como fomentar programas de acompañamiento familiar y parentalidad positiva.”.

Letra i)

-Ha reemplazado la expresión “del trabajo” por “del trabajo y las labores”.

-Ha suprimido la frase “, tanto remuneradas como no remuneradas, con especial énfasis en el cuidado no remunerado”.

Letra l)

La ha reemplazado por la siguiente:

“l) Considerar, catastrar y promover la provisión privada y comunitaria existente en materia de cuidados.”.

ARTÍCULO 8

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- Titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Son titulares del Sistema los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas mayores y las personas con dependencia; en la medida que requieran apoyos o cuidados, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. También son titulares de este Sistema las personas cuidadoras.

Las personas titulares accederán a la oferta programática señalada en esta ley y aquella que se incorpore gradualmente al Sistema, cuando cumplan con los requisitos de acceso determinados por la normativa vigente.”.

ARTÍCULO 9

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9.- Los titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados tendrán garantizados los siguientes derechos:

a) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados, asegurando su disponibilidad, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.

b) Recibir información clara, completa, oportuna y en formatos accesibles, que les permita comprender y ejercer sus derechos.

c) Participar activamente en las decisiones relativas a la organización y provisión de los apoyos y cuidados que reciban o presten, de acuerdo con su autonomía progresiva, consentimiento informado y capacidades.

d) Ser respetada en todo momento su dignidad, integridad física y mental, igualdad y no discriminación en la provisión de apoyos y cuidados.

e) Al autocuidado, entendido como la capacidad de adoptar medidas que favorezcan su propia salud, bienestar y autonomía.

f) Ser considerados entre los grupos prioritarios en situaciones de emergencias y desastres.

g) Los demás derechos que se establezcan en otras leyes aplicables.

Las personas cuidadoras no remuneradas tendrán especialmente derecho a:

a) Ejercer los cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y decidir en torno a ellos, en un marco de corresponsabilidad social y de género.

b) Acceder de forma prioritaria a servicios, programas y prestaciones de apoyos y cuidados que les permitan reducir gradualmente su carga y horas dedicadas a los cuidados en beneficio de su desarrollo personal y salud mental. El Estado

promoverá que accedan a oportunidades de trabajo decente, en condiciones de igualdad y sin discriminación arbitraria, así como al descanso y disfrute de tiempo libre.

c) Acceder a instancias de formación, capacitación y certificación en cuidados, de conformidad con la oferta pública disponible.

d) Acceder de forma prioritaria a programas, servicios y prestaciones de atención en salud mental.

e) Negarse a realizar labores de cuidado cuando la persona que requiere el cuidado ha cometido un crimen o simple delito en contra de algún ascendiente o descendiente, ha incumplido reiteradamente sus deberes de alimentos respecto de la persona cuidadora u otras circunstancias establecidas en el artículo 968 del Código Civil.”.

ARTÍCULO 10

Inciso primero

oooo

Letras nuevas

Ha agregado, a continuación de la letra a), las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Apoyos y Cuidados, velará por la promoción, coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y prestaciones que se implementen en el marco del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados en materia de corresponsabilidad social y de género.

c) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados: instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo componen, asesorando al Presidente de la República a través del

Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia en materia de apoyos y cuidados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

oooo

Inciso nuevo

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados deberán coordinarse con los planes comunales de gestión del riesgo de desastres y emergencias, establecidos en la ley N° 21.364, para la protección de las personas titulares del Sistema durante situaciones de emergencia.”.

ooooo

ARTÍCULO 11

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- De la Secretaría de Apoyos y Cuidados y sus funciones. La Secretaría estará a cargo de un Secretario o Secretaria, que corresponderá a una jefatura de división de la Subsecretaría de Evaluación Social. La Secretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a través del conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.

b) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos

sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con los servicios de apoyos y cuidados.

c) Velar por la integración, consistencia, pertinencia y coherencia entre los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales de los órganos del Estado que estén relacionados con servicios de apoyos y cuidados a nivel nacional, sectorial, regional y local.

d) Solicitar, registrar, monitorear y administrar la información sobre el avance e implementación de las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales relacionados con servicios de apoyos y cuidados, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las acciones y medidas de dichos instrumentos, y promover su consistencia, coherencia y atinencia. Los servicios públicos que ejecuten, financien o supervisen servicios o prestaciones que formen parte del Sistema estarán obligados a entregar la información solicitada oportunamente.

e) Solicitar información sobre programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado que puedan incidir en promover la autonomía y vida independiente, así como en el ejercicio del derecho al cuidado y en el acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Promover la inversión y cooperación pública y privada en los servicios de apoyos y cuidados, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad.

g) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, los privados y la comunidad en general, la formación y capacitación en servicios de apoyo y cuidados de las personas cuidadoras; la educación y la cultura en materia de apoyos y cuidados, especialmente la corresponsabilidad social y de género y la responsabilidad parental equitativa.

h) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, instancias de participación y diálogo efectivo con

las personas con dependencia y cuidadoras, así como con organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil en general.

i) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, especialmente en:

1. La elaboración de la propuesta de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

2. La elaboración de un informe de solicitud coordinada de asignación de recursos presupuestarios para los programas que forman parte del Sistema.

3. La proposición de las normas y reformas legales necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Sistema.

4. La proposición al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de los programas, planes, políticas, normas, acciones y demás instrumentos sectoriales en materia de servicios de apoyo y cuidados, que deberían ser integrados al Sistema. Esta propuesta considerará que dichos instrumentos tengan relación con los servicios de cuidados en instituciones y en el hogar; los servicios de cuidados comunitarios; los servicios sociales de cuidado infantil; los servicios de apoyo, ayudas técnicas y habitabilidad; la promoción de la corresponsabilidad social y de género; las competencias y empleo en materias propias del trabajo de cuidados; la formación y certificación de las personas cuidadoras, que generen condiciones de trabajo decente, y las transferencias monetarias relacionadas a los servicios de cuidados, entre otras.

5. La elaboración y presentación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados de la propuesta de orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado que provean por sí o por medio de terceros servicios de apoyos o cuidados, para una adecuada provisión y su supervisión.

j) Monitorear la implementación y avances del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y su plan.

k) Servir de apoyo administrativo y técnico para la elaboración de la Política Nacional de Cuidados y su plan.

l) Asesorar técnicamente a las municipalidades y a los gobiernos regionales en el diseño y desarrollo de programas relativos a apoyos y cuidados, reforzando la descentralización y la coordinación territorial.

m) Velar por el fortalecimiento de los servicios de apoyos y cuidados en las residencias que acogen a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, con excepción de aquellas reguladas en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

n) Supervisar a los órganos de la Administración del Estado que provean, por sí o por medio de terceros, servicios de apoyos o cuidados, en el ámbito de su competencia.

ñ) Propender a la estandarización de los canales de gestión de reclamos y consultas de los servicios de apoyos y cuidados, propiciando estándares comunes de atención, plazos máximos de respuesta y formatos únicos de registro.

o) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, las políticas de prevención, gestión y respuesta a emergencias y desastres con enfoque de grupos prioritarios, en especial, respecto de los titulares del Sistema. Para ello, deberá coordinar especialmente con la institucionalidad establecida en la ley N° 21.364.

p) Las demás que las leyes establezcan.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría de Apoyos y Cuidados.”.

oooo

Artículo nuevo

Ha incorporado, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Función de supervisión de la Secretaría de Apoyos y Cuidados. La Secretaría de Apoyos y Cuidados ejercerá la supervisión sobre los órganos de la Administración del Estado de conformidad al literal n) del artículo 11, a fin de que celebren y adecúen sus convenios o instrumentos de gestión de conformidad a las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

Asimismo, la Secretaría deberá supervisar que los organismos de la Administración del Estado dicten las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros, así como otros instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las referidas orientaciones generales.

Anualmente, el superior jerárquico o jefe de servicio del organismo de la Administración del Estado, según corresponda, remitirá a la Secretaría de Apoyos y Cuidados un informe que dé cuenta de la forma en que se está dando cumplimiento a las orientaciones generales y técnicas específicas.

En caso de incumplimiento a lo señalado en los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, solicitará al organismo de la Administración respectivo que incorpore las orientaciones generales a los convenios e instrumentos de gestión y dicte las orientaciones técnicas específicas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde que se le notifique la solicitud de la Secretaría al organismo de la Administración del Estado respectivo. En caso de que el organismo de la Administración del Estado no cumpla con lo solicitado por la Secretaría dentro del plazo señalado, ésta deberá informar a la autoridad de quien depende o se relacione dicho organismo, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que

ésta adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado y determinar las responsabilidades administrativas que procedan al efecto, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, en el ejercicio de esta función, cuando la Secretaría tome conocimiento de un incumplimiento por parte de un tercero, ésta podrá solicitar al organismo de la Administración del Estado respectivo, que supervise al tercero e informe los resultados de dicha supervisión y de las eventuales medidas adoptadas.

A partir de la información recabada, la Secretaría de Apoyos y Cuidados deberá elaborar un informe anual al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, que dé cuenta, al menos:

a) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de que los convenios y los instrumentos de gestión que celebran con terceros sean conformes a las orientaciones generales.

b) Del cumplimiento o incumplimiento por parte de los organismos de la Administración del Estado de la obligación de contar con las orientaciones técnicas específicas en función de los servicios que provean por sí mismos o por medio de terceros.

En lo relativo al uso de la información por parte de las y los funcionarios de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de las y los titulares del Sistema, de conformidad con la normativa vigente.

El reglamento señalado en el inciso final del artículo 11 establecerá la forma en que se ejecutarán los mecanismos regulados en los incisos anteriores y todo aquel que se estime necesario incorporar para la correcta supervisión del funcionamiento de los servicios de apoyos y cuidados.”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Créase un Comité Regional de Apoyos y Cuidados en cada región del país, en adelante, “Comité Regional”, cuya principal función será facilitar la coordinación de la oferta regional en materia de apoyos y cuidados.

En particular, corresponderá al Comité Regional:

a) Coordinar la oferta programática regional y municipal existente asociada a los servicios de apoyo y cuidados, y fomentar y velar por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática regional, evitando la duplicidad de funciones y promoviendo la eficiencia, la complementariedad y la pertinencia cultural de las acciones.

b) Proponer a la Secretaria o Secretario Regional del Ministerio de Desarrollo Social, previo informe de la Secretaría de Apoyos y Cuidados, la incorporación de programas, planes, servicios, prestaciones y acciones desarrolladas a nivel regional o municipal a propuesta de la autoridad respectiva. Asimismo, fomentará y velará por el aumento gradual en la cobertura de la oferta programática.

c) Asegurar la coordinación intersectorial con los ámbitos de salud, educación, empleo y seguridad social, de conformidad con los principios de universalidad, progresividad e interseccionalidad.

d) Proponer medidas regionales y municipales, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados.

e) Asesorar técnicamente al Gobierno Regional respectivo en la celebración de convenios de programación de inversión pública relativos a materias de servicios de apoyo y cuidados.

La integración de los Comités Regionales considerará, al menos:

1. La Gobernadora o el Gobernador Regional, quien lo presidirá.

2. Las Secretarías o Secretarios Regionales Ministeriales de los ministerios que forman parte del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados.

3. La Secretaría Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, que velará por el resguardo de la promoción del principio de corresponsabilidad social y de género en el cumplimiento de las funciones del Comité.

4. Las alcaldesas y los alcaldes de las comunas de la región.

5. Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados.

Adicionalmente, la Gobernadora o el Gobernador Regional podrá, por iniciativa propia o a solicitud de los miembros del Comité Regional, invitar a participar a las sesiones de dicho Comité, con derecho a voz, a representantes de otros órganos del Estado, del Consejo Regional, del Consejo Regional de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados y del sector privado, incluyendo representantes de empresas y de la sociedad civil en general.

Para una mayor eficiencia y según la decisión de cada Gobierno Regional, los Comités Regionales podrán funcionar a través de mesas especializadas por temáticas o zonas de la región.

Los Comités Regionales tendrán una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaria o del Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, quien además subrogará al presidente en caso de ausencia.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas relativas al funcionamiento de los Comités Regionales y la incorporación de la oferta regional y municipal al Sistema.”.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Citar, a lo menos semestralmente, por medio de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Comité Regional. En caso de no hacerlo con esa frecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Comité podrá convocar a sesión.”.

Letra c)

Ha reemplazado la referencia “artículo 14” por “artículo 15”.

Inciso segundo

Ha eliminado su oración final, cuyo texto es el siguiente: “La vicepresidencia solo subrogará al presidente cuando, por razones fundadas, éste no pueda desempeñar sus funciones.”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra h)

Ha eliminado la expresión “niños, niñas, adolescentes,”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

oooo

Inciso nuevo

Ha agregado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Deberá establecer, al menos, los mecanismos de elección de los representantes promoviendo la representación de todas las comunas e instituciones, así como de las respectivas áreas relativas a los apoyos y cuidados, incluido el procedimiento para la elección de los dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados al Comité Regional, el quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, y las subrogancias y su orden de precedencia.”.

oooo

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la frase “organizar socialmente el trabajo”, la expresión “y labores”.

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

oooo

Letra nueva

Ha incorporado, a continuación de la letra f), la siguiente letra g), nueva:

“g) Las propuestas, observaciones o recomendaciones emanadas de los Comités Regionales de Apoyos y Cuidados, recogidas a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.”.

oooo

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para la elaboración de este plan se deberán tener en especial consideración las políticas, planes sectoriales y programas vigentes en materia de niñez y adolescencia, personas con discapacidad y personas mayores.”.

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y de su plan. La Secretaría de Apoyos y Cuidados realizará el monitoreo anual de la política y de su plan, y deberá dar cuenta de los avances y desafíos en su implementación, así como de la oferta y demanda de programas y servicios de apoyo y cuidados.

Asimismo, la Secretaría estará a cargo de la evaluación de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados, la que deberá realizarse cada tres años, considerando indicadores de cobertura, calidad, accesibilidad y pertinencia cultural. A su vez, el Plan Nacional de Apoyos y Cuidados será ajustado conforme a los resultados de la evaluación de la Política. Los resultados de la evaluación deberán ser públicos, y se considerará la participación de los Consejos de la Sociedad Civil de Apoyos y Cuidados a nivel nacional y regional.

Podrán efectuarse los cambios y ajustes pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18.”.

oooo

Artículos nuevos

Ha incorporado a continuación, integrando el Párrafo 3°, los siguientes artículos 20 y 21, nuevos:

“Artículo 20.- Plan Local de Apoyos y Cuidados. Cada municipio podrá elaborar e implementar un Plan Local de Apoyos y Cuidados, en coordinación con el programa establecido en el artículo 23 de la presente ley y el Comité Regional de Apoyos y Cuidados. Dicho plan deberá contemplar, al menos, la identificación de necesidades territoriales, el acceso a la oferta programática disponible y mecanismos de participación de la comunidad.

Artículo 21.- Evaluación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social evaluará el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, de conformidad a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3° de la ley N° 20.530. Cada dos años, se elaborará un informe de ese proceso, el cual será público y deberá incluir recomendaciones de mejora.”.

oooo

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.- Oferta programática del Sistema. Existirá una oferta principal, de conformidad al artículo 23. Además, se podrán incorporar al Sistema programas y servicios en materia de apoyos y cuidados, a través de un decreto supremo del Presidente de la República.

El decreto supremo que incorpore los programas y servicios deberá contener, a lo menos:

- a) El objetivo del programa y sus líneas de acción e intervención.
- b) El sujeto de atención del programa, distinguiendo sus necesidades específicas.
- c) Las prestaciones específicas que el programa otorga, con criterios de calidad, accesibilidad y pertinencia cultural.
- d) El enfoque de gestión local o sectorial.
- e) Los indicadores de resultado esperados, verificables y desagregados por edad, género, nivel de dependencia y territorio, que permitan su monitoreo y evaluación.

Asimismo, se podrán incorporar los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones que se desarrollen a nivel regional o municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13. Estos programas serán responsabilidad de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado en el literal l) del artículo 11.

En caso que los programas, planes, servicios, prestaciones y acciones no incorporen las medidas propuestas en virtud del artículo 13, la autoridad competente deberá justificar fundadamente su decisión, señalando las razones técnicas, presupuestarias o normativas que la motivan. Dicha justificación deberá ser informada al Comité Regional de Apoyos y Cuidados respectivo, para su conocimiento y los fines que correspondan conforme a la ley.”.

ARTÍCULO 20

Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

oooo

Inciso nuevo

Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por su parte, los gobiernos regionales podrán celebrar convenios de colaboración, sin traspaso de recursos, con instituciones privadas con fines de lucro, para el desarrollo de actividades que contribuyan al objetivo del Sistema.”.

oooo

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 25, con la siguiente enmienda:

oooo

Incisos nuevos

Ha agregado, a continuación del inciso único, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los órganos de la Administración del Estado que provean servicios de apoyos o cuidados, por medio de terceros y que son parte del SNAC, serán responsables de la supervisión de éstos. Por su parte, en aquellos casos en que los órganos de la Administración del Estado provean servicios de apoyos o cuidados directamente, la supervisión será responsabilidad de su superior jerárquico o en quien delegue dicha función, o del jefe de servicio, según corresponda.

Para cumplir con el inciso anterior, los órganos de la Administración del Estado que provean dichos servicios, por sí mismos o por medio de terceros que son parte del Sistema, deberán:

a) Celebrar y adecuar sus convenios e instrumentos de gestión de conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados contenidas en un decreto expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo al literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530.

b) Elaborar orientaciones técnicas específicas relativas a los servicios que debe implementar de acuerdo con sus funciones y atribuciones, así como los instrumentos necesarios para su adecuada supervisión, en conformidad con las orientaciones generales aprobadas por el Comité antes referido.

c) Velar por que los servicios de apoyos y cuidados se ejecuten de conformidad a las orientaciones generales y técnicas específicas. En caso de detectar un incumplimiento, deberá adoptar las acciones necesarias e iniciar los procedimientos y aplicar las eventuales medidas respectivas, de conformidad a su normativa vigente.

d) Colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de la función establecida en el literal n) del artículo 11.

e) Solicitar a los órganos competentes la adopción de medidas orientadas a proveer o entregar a las y los titulares del Sistema acceso a los servicios de apoyos y cuidados.

f) Con el fin de asegurar una adecuada implementación del SNAC, los órganos de la Administración del Estado que integren el Sistema deberán otorgar, facilitar e interoperar con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso a los datos, información, metadatos y esquemas que éste requiera para el ejercicio de sus funciones legales y dentro del ámbito de sus atribuciones de acuerdo con los principios de fidelidad, interoperabilidad y cooperación de la información.

En el caso de las municipalidades y gobiernos regionales que provean servicios de apoyos y cuidados que no formen parte del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, deberán tener en consideración las orientaciones generales aprobadas por el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados, sin perjuicio de que no les serán aplicables lo establecido en los incisos anteriores.”.

oooo

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 26, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- Obligaciones generales de los organismos del Estado, privados y organizaciones sociales en materia de corresponsabilidad social y de género. Todos los órganos públicos o privados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover y fomentar la corresponsabilidad social y de género, especialmente mediante las siguientes acciones:”.

ARTÍCULO 24

Ha pasado ser artículo 27, sin enmiendas.

ARTÍCULO 25

Ha pasado a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:

Letra c)

La ha eliminado.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 29, reemplazándose la frase “del trabajo de cuidados” por “del trabajo y labores de cuidado”.

ARTÍCULOS 27 Y 28

Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 29

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado, antes del punto y aparte, el siguiente texto final: “y transporte privado de pasajeros, conforme a las medidas de accesibilidad establecidas en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 20.422 y demás normas pertinentes”.

Inciso segundo

Ha eliminado la expresión “, así como de sus cuidadores y cuidadoras”.

ARTÍCULO 30

Ha pasado ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la expresión “procesamiento,”, la siguiente frase: “almacenamiento, comunicación, transmisión y utilización de datos,”.

oooo

Inciso nuevo

Ha agregado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El SIGC estará compuesto, a lo menos, por:

- a) Los datos e información solicitados de conformidad con el artículo 34.
- b) Un sistema informático para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC.
- c) El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados.
- d) El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas.
- e) La Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.”.

oooo

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, a continuación de la expresión “nuevos o existentes”, lo siguiente: “u otros registros pertinentes”.
- Ha reemplazado la expresión “para el Sistema” por “para el SGIC”.
- Ha incorporado, a continuación de la expresión “gestión de la elegibilidad,”, lo siguiente: “monitoreo de procesos,”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes modificaciones:

-Ha agregado, a continuación de la expresión “principios de”, el siguiente texto: “la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad; así como por los principios de”.

-Ha intercalado, luego de la palabra “datos”, el vocablo “personales”.

oooo

Inciso nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“La Subsecretaría de Evaluación Social establecerá los convenios que correspondan para el uso del SGIC, los que se referirán, a lo menos, al contenido mínimo del reglamento señalado en el inciso siguiente. Estos convenios serán obligatorios para todos los integrantes del SNAC, sin necesidad de que dicten ningún acto jurídico adicional o celebren convenios para esos efectos.”.

oooo

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

ARTÍCULO 31

Ha pasado a ser artículo 34, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

-Ha incorporado, a continuación de la frase “en la articulación del Sistema.”, la siguiente oración: “Éstos deberán proporcionar esa información oportunamente.”.

-Ha reemplazado la referencia “artículo 30” por “artículo 33”.

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “, los que deberán ser los mínimos posibles”, por la siguiente: “, así como en los actos administrativos correspondientes”.

Inciso quinto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Para efectos del otorgamiento de prestaciones y servicios destinados a los titulares del SNAC ofrecidos por órganos de la Administración del Estado y empresas públicas, la Subsecretaría de Evaluación Social dispondrá de un sistema informático alojado en el SGIC, a través del cual se podrá consultar si una persona está inscrita como persona cuidadora, o si se trata de un titular del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, previa suscripción de un convenio en los términos y condiciones que se establecerán mediante el reglamento, así como en los actos administrativos correspondientes.”.

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 35, sin enmiendas.

oooo

Artículo nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36.- Verificación, fiscalización y sanciones. Dentro de las funciones y atribuciones propias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia contenidas en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en concordancia con el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y para velar por el cumplimiento de las normas, la asignación de recursos públicos y la fiscalización de las actividades en el ámbito de sus competencias podrá incorporar procedimientos o mecanismos para verificar la veracidad de los antecedentes proporcionados por las personas que soliciten su inscripción en los respectivos Registros. En el ejercicio de estos procedimientos se podrán requerir a otros servicios públicos información para verificar su autenticidad, como informes médicos, psicológicos o sociales, así como cualquier otra información idónea que permita comprobar los hechos e información declarada al Sistema. Habiéndose utilizado la información disponible en el Estado, y en caso de dudas o inconsistencias en los antecedentes, se podrán solicitar medios de verificación adicionales a las personas o instituciones. Además, podrá suspender el uso de la información en los respectivos Registros de verificarse evidencia de adulteración o falsedad de éstos. Dicha suspensión tendrá por objeto el análisis, corrección de la información y la posibilidad de rectificación por parte del titular de los datos, contenida en los respectivos Registros. De comprobar la adulteración, podrá solicitar la restitución de los beneficios o recursos públicos percibidos indebidamente.”.

oooo

ARTÍCULO 33

Ha pasado a ser artículo 37, sin enmiendas.

oooo

Párrafo nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente Párrafo 7° y los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43, nuevos, que lo integran:

“Párrafo 7°

Registros del Sistema

Artículo 38.- Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Créase un Registro de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, tanto públicos como privados, dirigidos a las y los titulares del Sistema, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social.

Este Registro será público y tendrá como objetivo reunir y mantener los antecedentes de todas las personas jurídicas que presten servicios de apoyos y cuidados, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 41, para el diseño, supervisión y evaluación de la oferta pública, la realización de estudios, la creación de instrumentos propios del Sistema, y la difusión de información.

La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos, procesables y reutilizables, de forma permanente y gratuita. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

La inscripción en este Registro será obligatoria para aquellas personas jurídicas privadas que presten servicios de apoyos y cuidados, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, en las formas en la que establezca el reglamento señalado en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá requerir información a los órganos de la Administración del Estado para complementar o verificar la información aportada por las personas jurídicas antedichas.

Las personas jurídicas que no cuenten con dicha inscripción no podrán ser ejecutoras de los programas que forman parte del Sistema y se aplicará el procedimiento y la multa establecidos en el artículo 39 siguiente.

Tratándose de los órganos de la Administración del Estado que deban formar parte de este Registro, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su inscripción en base a la información que pueda requerirles directamente, o a otros órganos de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en el reglamento señalado en el artículo 41.

Podrán inscribirse en el Registro las personas naturales que ejerzan labores de cuidado remunerado y que cuenten con certificación en la materia o con habilitación legal para prestar acciones de salud. La inscripción será voluntaria y el Registro deberá resguardar los datos personales conforme a la ley N° 19.628. El reglamento señalado en el artículo 41 establecerá los requisitos para solicitar su inscripción.

Artículo 39.- De la responsabilidad y sanción aplicable a las personas jurídicas privadas. Las personas jurídicas privadas que prestan servicios de apoyos y cuidados que no se inscriban en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados desde que esta obligación sea exigible, serán sancionadas con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales de acuerdo con el procedimiento del inciso tercero. Con todo, la aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente. En caso de persistir en el incumplimiento, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose al doble del valor multado señalado anteriormente, por cada incumplimiento hasta la inscripción efectiva.

Las multas serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social, atendiendo el tamaño de la persona jurídica privada y la reiteración del incumplimiento.

Para la aplicación de la multa, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) La Subsecretaría de Evaluación Social deberá notificar a la persona jurídica privada, de conformidad a la ley N° 19.880 la resolución que da inicio al procedimiento.

b) La persona jurídica privada tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos contado desde la notificación de la resolución señalada en el literal anterior. En esa oportunidad, deberá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes. Junto con los descargos, se deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

La persona jurídica privada podrá, dentro del mismo plazo, acompañar un certificado que acredite que inició el proceso de inscripción en el Registro o antecedentes que acrediten que presta servicios que no están comprendidos dentro del artículo 2 de la presente ley. De constatarse alguno de estos dos supuestos, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá dar término al procedimiento dictando el respectivo acto administrativo.

c) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subsecretaría de Evaluación Social dará término al procedimiento dictando la respectiva resolución. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y jerárquico establecidos en la ley N° 19.880.

Las resoluciones firmes que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado. Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 40.- Obligación de los organismos de la Administración del Estado de proveer de información para el Registro. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a proveer la información para el Registro en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. En caso de verificarse un incumplimiento de esta obligación por quien administra el Registro, este último remitirá los antecedentes al superior jerárquico o a la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 41.- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, las cuales deberán contemplar, a lo menos, la información que se deberá proporcionar para la inscripción en el Registro, que deberá considerar, la razón social del prestador de que se trate, su rol único tributario, su domicilio, la coordenada geográfica de cada sede o donde se provea el servicio, el representante legal o responsable de la persona jurídica, su número telefónico y correo electrónico institucional, si se encuentra sujeto a una regulación especial y sus estatutos vigentes, según corresponda; el procedimiento para su ingreso al Registro, especialmente, el plazo para su inscripción y la forma de verificación de antecedentes necesarios para la incorporación al Registro; la actualización y caducidad de la inscripción; la gestión de la información y los plazos que tendrán los órganos de la Administración del Estado para informar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, entre otros aspectos.

Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas. Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas, diseñado, implementado y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Este Registro tendrá por finalidad identificar, reunir y mantener antecedentes de las personas cuidadoras no remuneradas, así como de las personas que son cuidadas, en la forma que establezca el reglamento, para el diseño de planes, programas e instrumentos del Sistema dirigidos a estas personas, la definición de criterios para la asignación de éstos y la elaboración de estudios.

El Registro Nacional de Personas Cuidadoras No Remuneradas será una base funcional integrante del Registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario y, a su vez, del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”. Asimismo, estará integrado al Sistema de Gestión de Información de Apoyos y Cuidados al que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Las personas inscritas en el Registro podrán acceder a beneficios, programas, prestaciones públicas o atención preferente brindados por los órganos de la Administración del Estado o por privados. La información del Registro estará disponible para dichos prestadores, con el fin de optimizar su administración.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de este Registro. El reglamento deberá establecer, al menos, los datos que contendrá el Registro; el procedimiento de ingreso y certificación; la forma de otorgamiento de credenciales de inscripción; la forma de caducidad de la inscripción, y la gestión de la información.

Artículo 43.- Red de Instituciones Colaboradoras del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados. Créase una Red de Instituciones Colaboradoras, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, con el fin de promover la corresponsabilidad social del cuidado como contribución al desarrollo del país.

Podrán ser parte de la Red las instituciones públicas o privadas que impulsen acciones orientadas a promover la corresponsabilidad social del cuidado, así como al bienestar de las personas titulares del Sistema.

En el marco del funcionamiento de la Red, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia estará facultado para celebrar convenios de colaboración y cooperación, sin traspaso de recursos, con organismos públicos y privados, para la

incorporación de éstos a la Red. El incumplimiento de estos convenios significará el término de la participación de las instituciones señaladas en el inciso primero en la presente Red.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias relativas al funcionamiento de esta Red, debiendo contener, al menos, la administración y responsabilidades institucionales para el funcionamiento de la Red; el procedimiento y los requerimientos para el ingreso y el término de la participación de la misma; los datos que contendrá el Registro; los usuarios habilitados para utilizar esta Red; los mecanismos de acceso o uso del Registro, y la gestión de la información.”.

oooo

ARTÍCULO 34

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

Número 2

oooo

Letras nuevas

Ha agregado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Incorpórase, en el párrafo primero del literal c), entre las expresiones “sobre los programas sociales” y “nuevos”, lo siguiente: “y Sistemas de programas”.

b) Incorpórase, en el párrafo primero del literal d), entre las expresiones “implementación de los programas sociales” y “que estén siendo ejecutados”, lo siguiente: “o Sistemas de programas”.”.

oooo

Letras a) y b)

Han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

oooo

Letras nuevas

Ha consultado, a continuación, las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Agrégase, en el literal s), el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero y así sucesivamente:

“Las solicitudes específicas relativas a los beneficios, prestaciones y programas públicos que reciban las familias y las personas individualmente consideradas, así como los montos que perciban por estos conceptos, deberán ser respondidas en un plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogables por hasta diez días hábiles adicionales.”.

f) Agrégase, el siguiente literal z) bis, nuevo, pasando el actual literal z) bis a ser literal z) ter:

“z) bis Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, dentro del ámbito de sus competencias.”.”.

oooo

Número 6

Artículo 16 ter propuesto

Inciso segundo

oooo

Letra nueva

Ha agregado, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) Aprobar las orientaciones generales dirigidas a los órganos de la Administración del Estado para una adecuada provisión de servicios de apoyos y cuidados, ya sea provista por sí mismos o por terceros, y su supervisión.

Un decreto exento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contendrá las orientaciones generales y su procedimiento de actualización.”.

oooo

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

Inciso quinto

Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En caso de ausencia o impedimento de un Ministro o Ministra para asistir a una sesión o realizar una tarea encomendada, será reemplazado en sus funciones por el o la Subsecretaria respectiva, o por el o la funcionaria que para tal efecto el Ministro o Ministra designe.”.

Número 8

Artículo 16 sexies propuesto

Letra i)

La ha reemplazado por la siguiente:

“i) Un representante del sector privado con fines de lucro, y un representante del sector privado sin fines de lucro vinculados a materias de cuidados.”.

ARTÍCULOS 35 Y 36

Han pasado a ser artículos 45 y 46, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 37

Ha pasado a ser artículo 47, con la siguiente enmienda:

Artículo 5° quater propuesto

Ha reemplazado la frase “conforme lo dispuesto en las letras g) y h)”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en las letras i) y j).”.

ARTÍCULO 38

Ha pasado a ser artículo 48, sin modificaciones.

oooo

Artículos nuevos

Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 49 y 50, nuevos:

“Artículo 49.- Modifícase el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario, de la siguiente manera:

1. Elimínase la conjunción “y”.
2. Agrégase, a continuación de la expresión “prestaciones sociales,”, la frase “o sean ejecutoras sin fines de lucro,”.

Artículo 50.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres deberán identificar y considerar, en todas sus fases, a las personas cuidadoras, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, que son titulares del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, con el objeto de asegurar su protección, inclusión y acceso oportuno a apoyos específicos durante situaciones de emergencia o desastre. Los lineamientos técnicos, mecanismos de articulación e implementación se ajustarán a lo señalado en ambas Políticas Nacionales, tanto para la Reducción del Riesgo de Desastres

como la de Apoyos y Cuidados, de acuerdo con las funciones y atribuciones de cada institución, dentro de sus competencias.”.”.

oooo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Ha reemplazado la referencia “artículo 19” por “artículo 22”.

oooo

Artículos transitorios nuevos

Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, los siguientes artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimos, transitorios, nuevos:

“Artículo tercero.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados deberá sesionar y pronunciarse respecto de las funciones establecidas en el artículo 16 ter de la ley N° 20.530, dentro del primer año de la vigencia de esta ley, con excepción de la función establecida en el literal a). Respecto del literal a) anteriormente referido, deberá pronunciarse respecto de las actualizaciones de la Política Nacional de Apoyos y Cuidados y del Plan Nacional de Apoyos y Cuidados con un año de antelación al término de la vigencia de éstos.

Artículo cuarto.- Las orientaciones generales establecidas en el literal f) del artículo 16 ter de la ley N° 20.530, introducida por la presente ley, serán aplicables a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto exento a que se refiere dicho literal, respecto de los convenios cuya celebración o renovación se realice con posterioridad a dicha fecha.

Las orientaciones técnicas específicas y los instrumentos para su adecuada supervisión a que se refieren el inciso segundo del artículo 12 y el literal b) inciso tercero del artículo 25 de la presente ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto exento antes referido.

Artículo quinto.- La obligación establecida en el artículo 38, que establece el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Apoyos y Cuidados, será exigible transcurridos doce meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

Artículo sexto.- En el mes de marzo de cada año el o la Ministra de Desarrollo Social y Familia, en su calidad de Presidente del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Cuidados dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, a las Comisiones de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado. Asimismo, dará cuenta de las metas o porcentajes de avance de los programas, planes, políticas, servicios y prestaciones en materia de apoyos y cuidados. Especial mención se efectuará respecto de la cantidad de beneficiarios, cobertura y determinación del monto de estipendio respecto del o los programas que permitan un pago o transferencia de recursos a personas cuidadoras.

Artículo séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 44 de la presente ley, el Consejo de la Sociedad Civil para los Apoyos y los Cuidados destinará en el último trimestre del año, al menos una sesión del Consejo para analizar la implementación de la presente ley y del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, y conocer las observaciones de los consejeros de la sociedad civil que lo integran, y recibir en audiencias a académicos, beneficiarios, organizaciones de la sociedad civil u otras personas y entidades interesadas. Las observaciones de esta instancia serán sistematizadas en un informe de recomendaciones que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo, el cual será enviado en el mes de enero de cada año a la Comisión de

Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado.”.

oooo

ARTÍCULO TERCERO

Ha pasado a ser artículo octavo, transitorio, sin enmiendas.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 33 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto proyecto de ley despachado por el Senado fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

-Los artículos 6, con excepción de sus incisos cuarto y quinto; 10, con excepción de la letra b) del inciso primero; 11; 12, nuevo; 13 (12 de esa H. Cámara); 14 (13 de esa H. Cámara); 15 (14 de esa H. Cámara); 19 (18 de esa H. Cámara); 28 (25 de esa H. Cámara); 33 (30 de esa H. Cámara); 37 (33 de esa H. Cámara); 44 (34 de esa H. Cámara), números 6 y 8, y 48 (38 de esa H. Cámara), número 2, por 28 votos a favor.

En todos los casos, respecto de un total de 49 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas orgánicas constitucionales.

-Los incisos cuarto y quinto del artículo 6, por 25 votos a favor.

-La letra b) del inciso primero del artículo 10, por 26 votos a favor.

En ambos casos, respecto de un total de 47 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas orgánicas constitucionales.

Por su parte, el artículo 34 (31 de esa H. Cámara) fue aprobado por 28 votos a favor, respecto de un total de 49 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a una norma de quórum calificado.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 20.266, de 17 de marzo de 2025.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado